

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUZLTO	0,50 " "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Oviedo

Anuncio oficial

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de Tarjetas de aprovisionamiento, que a partir del día 29 del actual, presentarán aquellas en las oficinas de esta Junta (Frueña, 4, 1.º) o en Gijón (Oficinas de Campsa), para retirar los cupos correspondientes al mes de octubre, debiendo acompañar los siguientes documentos:

Clase «A» (Turismos).—Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «A» (Gran Turismo).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes actual.

Clase «E» (Médicos).—Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «E» (Taxis).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de transportes acreditando haber circulado durante el mes actual.

Clase «G» (Camiones clasificados en primera categoría).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el mes actual.

Clase «G» (Resto Camiones con o sin gasogeno).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes.

Clase «G» (Camiones de Gas-oil). Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Sindicato de transportes de haber circulado durante el actual mes.

Los camiones que no esten clasificados en primera categoría podrán solicitar cupos extraordinarios como hasta la fecha.

Clase «H» (Omnibus).—Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «I» (Usos industriales).—Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «J» (Usos Agrícolas).—Tarjeta de aprovisionamiento y certificado del Ayuntamiento acreditando no haber terminado las faenas de desgrane.

Clase «K» (Pesca).—Tarjeta de aprovisionamiento.

Clase «K» (Usos Industriales).—

No se les facilitará carburante alguno en el presente mes.

Se pone en conocimiento de los poseedores de Tarjetas «A» (Turismos), que no se admitirá la devolución de los sellos que no hubiesen utilizado en el presente mes, así como el reintegro a metálico.

A partir del día 9 de octubre próximo queda prohibida la circulación de los coches turismos desde las 22 horas de cada sábado hasta las 0 horas del martes siguiente.

Se pone en conocimiento de todos los que tengan instalado aparato gasogeno en sus vehículos que a partir del día primero, todo aquél que se encuentre apagado será denunciado por la Policía de Tráfico.

Se advierte a todos los poseedores de tarjetas de abastecimientos de carburantes o lubricantes de cualquiera clase, que a partir del día primero de octubre la renovación de las mismas, dentro del plazo vigente por pérdida o substracción será sancionada con una multa de 10 pesetas por litro o kilogramo de cupo asignado hasta un máximo de 10.000 pesetas.

Oviedo, 28 de septiembre de 1943.

El Gobernador Civil-Presidente,

César Guillén Lafuerza

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CABRALES

Edicto

Propuestos por la Comisión de Hacienda varios suplementos de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, queda expuesta al público por el plazo de quince días, durante el cual podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Cabrales, a 28 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en

Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Castañón, en nombre de D. Marcelino Suarez García, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo, desestimando reclamación formulada por el recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, relativo a anulación de recibos por badenes correspondientes a la casa núm. 33 de la calle de Uría, el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Oviedo ha dictado la siguiente

Providencia:

Por interpuesto el precedente recurso contencioso-administrativo, se tiene por parte como recurrente en nombre de quien comparece, al Procurador Sr. Castañón, debiendo entenderse con él las sucesivas diligencias, reclámese el expediente dirigiendo la oportuna comunicación al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y publíquese la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la Administración.

Oviedo, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Hay una rúbrica del Excelentísimo Sr. Presidente.—Ante mí. P. I., Niccanor García.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsaré Aytés.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de Instrucción, digo de Pri-

mera Instancia, de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante, doña María Sánchez Cortina, labradora, mayor de edad, viuda, vecina de Lledias, concejo de Llanes, representada por el Procurador don Ignacio Casariego y defendida por el Letrado don Pablo Rico Avello; y de otra, como demandada, doña Francisca Sánchez Cortina, viuda, mayor de edad, vecina de Quintana, representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendida por el Letrado don José María de Saro, versando el juicio sobre acción confesoria de servidumbre.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice así

Fallo:

Que estimando en parte esta demanda, y desestimándola en el resto debo declarar y declaro: Que la demandada doña Francisca Sánchez Cortina debe servicio de paso a pie y con carro por su finca de Marabueña, sin intemización, a favor de la colindante de la actora doña María Sánchez Cortina, para todas las necesidades de la misma y cuya servidumbre se establecerá en dirección de Oeste a Este e inmediato al lindero Norte para salir al camino público de Moñite por el portillo abierto en la parte del lindero de aquella finca. Y asimismo debo de absolver y absuelvo a la demandada de las demás peticiones formuladas en demanda, sin expresa condenación en costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día catorce del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón:

Considerando que consentidos por la parte demandante, que ni apeló ni se adhirió a la apelación, aquellos extremos del fallo desestimatorios de la

nulidad de la sentencia de interdicto y de la indemnización de perjuicios que en la demanda se reclamaban, la única cuestión a resolver en este recurso es la relativa al reconocimiento de la servidumbre de paso que se supone establecida a favor del predio de la demandante sobre la finca de la demandada, única parte del fallo de que apeló doña Francisca Sánchez Cortina, y que seguidamente va a esclarecerse en esta sentencia:

Considerando que no habiéndose pedido determinadamente en la demanda, mediante el ejercicio de la acción confesoria, el reconocimiento de una servidumbre legal de paso obligatorio y sin indemnización alguna, que al predio de la demandada impuso el acto particional de los bienes de sus padres en favor del predio de la demandante dejándola expedita para todas las necesidades de la finca, peonilmente y con carro, como siempre se usó cuando ambos predios formaban uno solo y posteriormente, según se dice en el suplico de dicho escrito, no es en realidad muy congruente la sentencia apelada cuando acuerda la constitución, como de nueva planta, de una servidumbre de paso de aquellas características, que se establecerá sin indemnización por el sitio que en el fallo determina, como si tal servidumbre no hubiera existido nunca, lo que es efectivamente cierto, aunque la sentencia no lo declare, porque la realidad es que ni en la partición de bienes de doña Joaquina Cortina Gutiérrez, madre de las litigantes, practicada en veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, ni es la de don Francisco Sánchez Amieva, el padre, otorgada el veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés, se habla nada de la constitución de tal servidumbre de manera directa ni indirecta, ni se ha justificado nada de ese convenio posterior ya invocado en el interdicto, ni hay prueba ni indicio alguno de que los dos trozos, en que en definitiva quedó partida la finca llamada Marabuena, se sirvieran el uno por el otro, pues ningún signo de ello se observa en la diligencia de inspección ocular en el cierre divisorio de las fincas; y ese trozo de muro que aparece desnudo de yedra y plantas en la pared del camino de Moñita de la finca de la demandada corresponde al portillo que abrió don Francisco Pontón en julio de 1941 y que motivó el interdicto que a este pleito precediera, que fué la única temporada en que la finca de la demandante se sirvió por allí, ya que desde la primera partición de mil ochocientos noventa y ocho, y después de la sentencia de esta Sala que dió lugar al interdicto de recobrar el paso de la demandante se ha venido haciendo por el llamado portillo del Porquero, según acredita la prueba de la demandada, que da acceso a una servidumbre general de ería establecida a favor de varias fincas, prueba que no puede ser desvirtuada por el dicho de la única testigo de la actora, dueña o llevadora de una de las fincas gravadas con ese camino de ería que se limita a decir que su predio no debe servicio al de la demandante, en contra de lo que afirman los nuevos testigos de la otra parte examinados sobre el terreno, algunos de los cuales son a su vez dueños o cultivadores de esos predios sirvientes de dicha ser-

vidumbre, o de terrenos limítrofes, que afirman de ciencia cierta que desde los tiempos de don Francisco Sánchez Amieva, padre de la actora, hace más de cuarenta años, la finca de Marabuena, viene sirviéndose por ese camino general de ería, que arranca de un camino público por el portillo del Porquero y que atraviesa varias fincas, extremo que también lo comprueban el reconocimiento judicial en la apreciación de esas huellas de paso de carro que se observan a partir de dicho portillo y que se interrumpen en un trozo de tierra labrada, que se interpone antes de llegar a la finca de la demandante, cuyo cierre de estacas y alambradas por ese lado (ángulo Norte-Oeste, en donde estaba la entrada, según los testigos) se observa que ha sido arreglado y reforzado más recientemente, como para dar la sensación de que se trata de una finca aislada y sin posibilidad de salida a ese camino público, cuando antes no tenía, según el dicho de los testigos del demandado, más que un alambre móvil que se quitaba y ponía cada vez que había necesidad de entrar en la finca:

Considerando que al examinar la cuestión bajo el aspecto de la servidumbre forzosa de paso de los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y siete del Código civil, cuyo fundamento es la necesidad del predio dominante para no quedar improductivo, basta mencionar que no se ha reclamado desde hace veinte o cuarenta años que llevan de divididas las herencias de los padres de los litigantes, para quedar demostrado que la finca de la demandante nunca ha tenido necesidad de tal servidumbre para ser cultivada o aprovechada; y no puede presumirse que la tenga ahora, cuando nada se ha invocado que haya hecho cambiar la situación de las cosas, como no sea ese refuerzo del cierre en el ángulo Norte-Oeste de que antes se hablaba, hecho por la propia demandante para mejor aislar su finca, o esa roturación del camino de ería, en el labrantío inmediato a la finca de la actora, que posiblemente se había hecho con la misma intención a ruegos de ella, todo lo cual no impide para que esa servidumbre pueda continuar activa y pasivamente en la misma forma que antes, pues aunque no pueda adquirirse por prescripción conforme al artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, según se invoca en la sentencia recurrida, pudo haberlo sido por otro título legítimo, porque no se trata de un paso exclusivo para la finca de la demandante, sino de un camino general de ería para el servicio de varias fincas en ella comprendidos según viene reconociéndose por las partes, que si empre ha venido usándose por la demandante y que hace que su finca no se encuentre en las condiciones que exigen los artículos quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y siete del Código Civil para que se le deba dar entrada por la finca de la demandada, pues si la parte de Marabuena que ésta posee linda con un camino, también la de la demandante tiene comunicación con otro al que no le es dado renunciar para imponer un gravamen a otro fondo con apariencias de necesidad:

Considerando que por todo ello pro-

cede revocar la sentencia apelada en cuanto impuso la constitución de la servidumbre de que se trata;

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes, y demás de aplicación,

Fallamos:

Que confirmando en parte, y en parte revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos que la demandada doña Francisca Sánchez Cortina, no debe ningún servicio de paso a la finca Marabuena, de su hermana doña María, la demandante, adsolviendo a la primera totalmente de la demanda formulada por esta última; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega Ballesterero.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo Ley de Enjuiciamiento criminal. 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

SORRIBAS GONZALEZ, José, nacido en Mieres, en el barrio de Sobrelavega, el 28 de abril de 1919, hijo de José y Etelevina, estudiante, soltero, estuvo domiciliado en Mieres, Oviedo, y ultimamente en Zaragoza, hoy en ignorado paradero; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca del mismo, una diligencia judicial acordada en sumario que se le sigue con el número 339 de 1942 por el delito de usurpación de funciones, y ser reducido a prisión en la de este partido.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE LLANES

Número ochocientos cinco.

En la villa de Llanes, a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Ante mí, don Miguel Guelbenzu Romano, Abogado, Notario del Colegio de Oviedo, con residencia en esta villa, comparece don Regino Muñiz Cotera, casado, industrial, mayor de edad y vecino de esta villa y me requiere a mí, el Notario, para que autorice esta acta, mediante la cual pueda, en su día, acreditar los hechos a que se refiere el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, y expone:

1.º Que es dueño de una Fábrica de pan, o industria de Panadería, situada en un edificio de su propiedad, en la calle de Posada Argüelles, de esta villa, titulada «Panadería Muñiz».

2.º Que ese mismo Establecimiento o industria, lo tenía al iniciarse el Glorioso Alzamiento.

3.º Que los elementos marxistas locales, a principios del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, se incautaron de dicha «Panadería Muñiz», instalándose en los locales de la misma el «Control de Panaderías», que utilizó, tanto el local, como la harina, horno, batidoras, motor y demás útiles de trabajo.

En vista de todo lo precedente, autorizo la presente acta, de la que, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, facilitaré al interesado copia extractada, y, en su día, si no se produce oposición en el término legal, la literal correspondiente. Dando fé, yo, el Notario, del conocimiento de los tres, que intervienen en la presente acta, el requirente y los dos profesionales con él concurrentes, y de todo lo que en ella se contiene. — R. Muñiz. — F. Cueto. — J. Vega, rubrican signo. — Miguel Guelbanzu Romano, rubrica.

Así resulta del original obrante en mi Protocolo general corriente, bajo el número de orden indicado. Y a instancia del requirente, en el mismo día del otorgamiento, libro, signo y firmo esta copia extractada, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, en este único pliego de clase octava número A. 8.611.205, reintegrado con una póliza de la misma clase, número C. 9.377.799. Doy fé. Miguel Guelbenzu Romano.

10-5

Monte de Piedad y Caja de Ahorros provincial de Oviedo

—:—

Habiéndose extraviado la libreta de ahorro número 49.072 a nombre de Samuel Alonso García, expedida por esta Institución el día 3º de marzo de 1943, se advierte al público que si pasado un mes a partir de la publicación del presente anuncio sin haber sido presentada reclamación alguna, se dará por anulada dicha libreta y se extenderá un duplicado de la misma a favor del interesado.

Oviedo, 29 de septiembre de 1943. — El Director Gerente, José del Río y Jove.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.